



**Universidad**  
Zaragoza

## **Trabajo Fin de Grado**

**La sucesión legal en Aragón, Cataluña y  
Navarra: Un análisis comparado**

*Legal succession in Aragon, Catalonia and  
Navarra: A comparative analysis*

**Autor**

**Ramón Adrián Quílez Valenzuela**

**Directora**

**María Del Carmen Bayod López**

**Facultad de Derecho**

**Año 2021/22**

## Resumen y palabras clave

**Resumen-** La sucesión legal en Aragón, Cataluña y Navarra. Abordaré la sucesión legal según lo que establecen estos tres preceptos autonómicos y mostraré los parecidos y diferencias que existen entre estos.

En el presente trabajo se va a exponer una comparativa a través del código de derecho foral aragonés, el código civil de cataluña y la compilación de derecho civil foral navarro.

**Palabras clave-** Sucesión legal, aragón, cataluña, navarra, descendientes, bienes recobrables y troncales, bienes no troncales, ascendientes, cónyuge viudo, colaterales y comunidad autónoma.

## Abstract and Keywords

**Abstract-** The legal succession in Aragon, Catalonia and Navarra. I will approach the legal succession according to what these three autonomic precepts establish and I will show the similarities and differences that exist between them.

This paper will be a comparison between the code of aragonese foral law, the civil code of catalonia and the compilation of navarre foral civil law.

**Keywords-** Legal succession, Aragon, Catalonia, Navarra, descendants, recoverable and core assets, non-core assets, ascendants, widowed spouse, collateral and Autonomous Community.

## Índice

### **La sucesión legal en Aragón, Cataluña y Navarra: Un análisis comparado**

<b>Introducción.....</b>	<b>4</b>
<b>Justificación del trabajo de fin de grado</b>	
<b>Delimitación de objetivos</b>	
<b>Contenidos</b>	
<b>I. La sucesión legal:</b>	
<b>Contexto.....</b>	<b>5</b>
<b>II. El punto de inicio: Disposiciones generales. Orden de llamamientos.....</b>	<b>5</b>
1.Aragón.....	5
2.Cataluña.....	7
3.Navarra.....	7
<b>III. Los descendientes dentro de la sucesión legal.....</b>	<b>8</b>
1.Aragón.....	8
2.Cataluña .....	9
3.Navarra .....	10
<b>IV. En defecto de descendientes, la división dentro de la sucesión de los bienes troncales y no troncales en la sucesión legal, que son y cómo se organiza.....</b>	<b>10</b>
1.Aragón.....	10

2.Cataluña.....	11
3.Navarra .....	12
<b>V. Los ascendientes y su posición dentro de la sucesión legal en los preceptos autonómicos.....</b>	<b>12</b>
1.Aragón.....	12
2.Cataluña.....	13
3.Navarra.....	13
<b>VI. La figura del cónyuge y su posición dentro del sucesión legal comparada de los diferentes ordenamientos jurídicos autonómicos.....</b>	<b>13</b>
1.Aragón.....	14
2.Cataluña.....	14
3.Navarra.....	15
<b>VII. Los colaterales hasta cuarto grado y su posición.....</b>	<b>17</b>
1.Aragón.....	17
2.Cataluña.....	17
3.Navarra.....	18
<b>VIII. Última instancia: La comunidad autónoma como sucesora.....</b>	<b>18</b>
1.Aragón.....	19
2.Cataluña.....	20
3.Navarra.....	21
<b>IX. Conclusiones.....</b>	<b>23</b>
<b>X. Bibliografía.....</b>	<b>25</b>
1. Bibliografía .....	25
2. Legislación .....	27
3. Sentencias .....	28

# **La sucesión legal en Aragón, Cataluña y Navarra: Un análisis comparado.**

## **Introducción**

### **Justificación del trabajo de fin de grado**

El derecho no es un ente que está quieto sin evolucionar, al contrario, el derecho, debido a los factores sociales, económicos y políticos que emergen hoy en día debe de estar al corriente de la actualidad y de atender las necesidades de la ciudadanía. Es por ello por lo que su adaptación, aprendizaje y renovación debe ser abordado con el máximo rigor posible, es por ello por lo que hemos llegado a este necesario punto.

Quiénes son los llamados a suceder, cuál es su posición a la hora de heredar atendiendo a diversas circunstancias y, de manera muy especial, la curiosidad por comparar las legislaciones autonómicas escogidas es lo que me ha motivado a escoger este tema, ya que entiendo necesario que como futuro jurista tenga conocimientos no sólo respecto de la comunidad autónoma en donde he nacido y resido, sí no que debo de ampliar mis conocimientos más allá de nuestra frontera autonómica.

## **Delimitación de objetivos**

La intención de este trabajo de fin de grado es poder exponer diversas situaciones sucesorias por las cuales el derecho civil es protagonista. A parte de este hecho, al llevar a cabo este análisis, no sólo pretendo tratar de explicar cuestiones sucesorias que afectan a la comunidad autónoma de Aragón, sino que también respecto de comunidades limítrofes como son Navarra y Cataluña.

Además de lo que he manifestado con anterioridad y reforzando dicha idea, otro de los objetivos finales que busco con este trabajo de fin de grado es la de presentar un análisis comparado entre las comunidades autónomas que mencionaba con anterioridad justificando

cómo una persona física o jurídica puede tener diferentes (o parecidos) derechos y deberes para suceder legalmente a tenor de los matices autonómicos que existen.

## Contenidos

### **I. La sucesión legal: Contexto**

La sucesión legal, también denominada sucesión abintestato, intestada (así se refiere a ella el Código Civil de Cataluña) o legítima, es un tipo de sucesión hereditaria por causa de muerte que se produce en el caso de inexistencia o invalidez (total o parcial), del testamento del fallecido. Dada la necesidad de la elección de un sucesor, la ley suple esa voluntad designando sucesores por defecto. Es una sucesión legal, en el sentido de que es la ley la que hace el llamamiento de los herederos, con unos criterios objetivos elaborados por el legislador.

En Aragón, en defecto total o parcial de un orden sucesorio válido y eficaz mediante testamento o pacto sucesorio, la sucesión se regirá bajo este tipo de sucesión.

En Cataluña, la sucesión legal en Cataluña se abre cuando la persona fallece y no deja heredero testado o cuando este no llega a serlo. También se incluye el supuesto de que dentro de un testamento cuyo único contenido expone que se excluyan a determinados herederos intestados<sup>1</sup>.

En Navarra, la sucesión legal tendrá lugar cuando no se haya dispuesto de manera correcta toda la herencia o parte de ella por testamento, por pacto sucesorio o por cualquier otro modo de dejar estipulada la sucesión conforme a la Compilación de Derecho Civil Foral Navarro.

### **II. El punto de inicio: Disposiciones generales. Orden de llamamientos**

#### **1. Aragón**

El orden de suceder dentro de la sucesión legal se encuentra regulado en los diversos preceptos autonómicos. En Aragón, esta forma de suceder se regula en los artículos 516 a 536 del CDFA<sup>2</sup>. Se abre la sucesión legal en el momento de la muerte del causante y en el lugar

---

<sup>1</sup>GETE-ALONSO CALERA, MDC., «La sucesión intestada incorporada al código civil de catalunya (Principios-Innovaciones)», en *El nou Dret successori del Codi Civil de Catalunya*, Àrea de dret civil universitat de Girona (coord.), Documenta Universitaria, Girona, agost de 2009, pp. 222.G

<sup>2</sup>Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

donde residió por última vez (art.320 CDFA). En principio, se aplicará la ley aragonesa cuando sea aragonés y resida en España o se dé el supuesto de que, siendo extranjero, tuviera su residencia habitual en Aragón y no hubiera especificado ley aplicable dentro de su sucesión (aspectos registrados y explicados por el reglamento de la UE 650/2012 del Parlamento Europeo, que veremos al final de este trabajo). Es interesante mencionar, ya que profundizaré sobre ello más adelante, sobre cómo se sucederá en defecto de descendientes, ya que se llamará (nunca uno por delante del otro como condición necesaria) a suceder sobre los bienes recobrables y troncales y también bienes no troncales.

Esto que mencionaba puede llegar a ser un problema, ya que, en una sucesión legal pueden concurrir diversos tipos de llamamientos a la vez, de acuerdo al carácter troncal o no troncal de los bienes que integran el caudal hereditario. Para ello, el artículo 518.2 CDFA explica que, dentro de la declaración de herederos<sup>3</sup> legales se deberá especificar si se trata de bienes recobrables y troncales o no troncales y que, si nada se indica, se presumirá que la declaración se ha limitado a los bienes no troncales, si bien esto no impide realizar una nueva declaración sobre los bienes troncales.

La sucesión de los bienes recobrables y troncales está establecida atendiendo a lo que establece el Código de Derecho Foral Aragonés; En primer lugar, serán llamados a suceder los hermanos y sobrinos del fallecido por la línea de donde proceden los bienes. En defecto de estos, los bienes troncales pasarán a la madre o al padre del fallecido, según que procedan de la familia materna o paterna. Y, por último, si no hubiera padres con derecho a heredar, los bienes pasarán a los tíos carnales o primos hermanos de la familia de la que procedan (los parientes más próximos colaterales del causante hasta el cuarto grado, llegando hasta los sobrinos-nietos).

La sucesión de los bienes no troncales se organiza en el siguiente orden: En primer lugar serán llamados a suceder los descendientes, en segundo lugar serán llamados a suceder los ascendientes, en tercer lugar el cónyuge viudo, en cuarto lugar serán llamados a la sucesión legal los parientes colaterales en orden jerárquico: Primero serán llamados con preferencia los privilegiados (hermanos del causante, e hijos y nietos de hermano del causante) y después el resto de colaterales hasta el cuarto grado. Y, en última instancia, heredará la Comunidad Autónoma de Aragón (con la prerrogativa en favor del Hospital de Nuestra Señora de Gracia cuando se den una serie de condiciones que veremos en el correspondiente apartado).

---

<sup>3</sup>REDACCIÓN, «Cómo tramitar la herencia sin testamento paso a paso», en *Abogado y Herencias*, 18 de Diciembre de 2021, [Artículo de Prensa], [Consultado el 14 de mayo de 2022], disponible en: <https://www.abogadosyherencias.com/tramites-herencia-sin-testamento/>

Dentro de la sucesión legal se aplica el principio de proximidad de grado, por el cual el pariente más próximo en grado excluye al más remoto dentro de cada línea, salvo en los casos en los que proceda la sustitución legal. Además, si el pariente/s más próximo/s decide/n repudiar la herencia todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y no como sustitutos del repudiante y además, todos los parientes de la misma línea y grado heredan por cabezas o a partes iguales, salvo previsión legal en contrario, tal y como explica el artículo 519 CDFA. El artículo 520 del CDFA que se refiere a la ineficacia del llamamiento, ya que, cuando el llamado no quiera o pueda suceder, se deben respetar las normas que impone el artículo 55 de dicho precepto y se impone un orden que se debe de respetar siempre

## 2.Cataluña

En Cataluña, la sucesión intestada se regula, dentro del título IV, en los artículos 441-1 y siguientes del CCcat, del libro cuarto del código civil de Cataluña relativo a sucesiones<sup>4</sup>. Se nos explica dentro de este capítulo referido sobre las disposiciones legales el orden de la sucesión legal, primero siendo llamados a suceder los descendientes, en segundo lugar el cónyuge viudo o superviviente de la pareja estable no casada, en tercer lugar son llamados los ascendientes, en cuarto lugar son llamados a suceder los colaterales hasta cuarto grado (hermanos e hijos de hermanos primero y después resto de colaterales hasta el cuarto grado) y en última instancia, heredará la Generalidad de Cataluña. Un punto interesante a mencionar es que si el cónyuge viudo no es instituido heredero, le corresponden una serie de derechos que veremos cuando analicemos su figura. Seguido de esto, el código civil de Cataluña explica que el parentesco, su proximidad, se determina por el número de grados, ya que cada una forma una rama y cada serie de grados, un grado y puede ser directa o colateral. Además, añadir que la línea será colateral si las personas no descienden una de la otra pero vienen de un tronco común. El CCCat también nos explica cómo se computa el parentesco tanto de manera directa como colateral (en la directa se descuenta al progenitor) y cómo se aplica también el principio de la proximidad de grado en favor de los grados más próximos. Es preciso mencionar lo que aludiendo a que si los parientes más próximos son indignos o no pueden suceder por las causas que fueren, la herencia se va sucediendo en función del grado y del orden hasta encontrar un heredero, que en última instancia será la Generalidad de Cataluña. Por supuesto, si uno o varios llamados no son instituidos como herederos, la cuota

---

<sup>4</sup>Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, 10 de julio de 2021.

hereditaria crece en favor de los otros herederos del mismo grado. Sobre el derecho a la representación, los descendientes de una persona premuerta, declarada ausente o indigna son llamados a ocupar su lugar en la sucesión intestada y ese derecho de representación se aplicará sobre los descendientes del causante y sus sobrinos, pero no sobre los hijos de estos (los sobrino-nietos). Y, por último, la herencia se reparte a partes iguales salvo que establezca lo contrario el Código Civil de Cataluña y que, sí este derecho se aplica sobre los descendientes, la herencia se divide por ramas o estirpes (si son colaterales, se aplica el 442-10, que veremos dentro de la figura de los colaterales).

### 3. Navarra

En Navarra, la sucesión legal se regula en el título XIV, de la sucesión legal, de las leyes 300 a 307 de la Compilación<sup>5</sup>. La ley 301 recoge qué personas serán excluidas de la sucesión legal las personas que hubieran renunciado a tal derecho, tanto antes como después de la muerte del causante. La Compilación hace una diferenciación entre las disposiciones que se aplicarán sobre los bienes de reversión (leyes 124, 138 apartado c y 279) y sobre los bienes sujetos a reserva (de la ley 273 a 278).

Navarra, al igual que Aragón, regula la sucesión de los bienes no troncales y troncales y lo hace de manera separada. La sucesión de los bienes troncales está regulada en la ley 304 y la sucesión de los bienes troncales se encuentra ordenada en las leyes 305 a 307. A la sucesión de los bienes no troncales serán llamados en orden y en defecto de estos, los siguientes que les correspondiera: 1) Los hijos (con derecho de representación en favor de sus descendientes), 2) El cónyuge viudo, 3) Los ascendientes de grado más próximo, 4) Los hermanos tanto de doble vínculo como sencillo (y sus descendientes), 5) Los colaterales hasta cuarto grado y 6) Y en defecto de todos los anteriores, la Comunidad Foral de Navarra.

La sucesión de bienes troncales se organiza de la siguiente manera siempre que se tenga la condición de que el causante fallece sin descendientes que le hereden y no hubiera dispuesto el destino de tales bienes. En primer lugar será llamado a suceder los bienes troncales el ascendiente más próximo, en segundo lugar serán llamados los hermanos tanto de doble vínculo como sencillo (con el mismo derecho de representación en favor de sus descendientes que tienen los hijos en la ley 304.1) y en último lugar, los colaterales hasta el cuarto grado, excluyendo los de grado más próximo a los del más remoto, sin representación y siempre por partes iguales. En defecto de estos sucesores, la sucesión se ordenaría bajo los parámetros de la sucesión de los bienes no troncales.

---

<sup>5</sup>Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

### **III. Los descendientes dentro de la sucesión legal**

#### **1. Aragón**

En Aragón, al igual que en los otros tres ordenamientos jurídicos autonómicos, los descendientes son los primeros en ser llamados a la sucesión de los bienes. A ellos se les aplicará el principio de no discriminación por raza, sexo, o edad, la sucesión de los hijos del difunto siempre van a heredar por cabezas y a partes iguales, siempre que acepten la herencia de manera libre y no sean indignos para suceder o no estén desheredados por causa legal o hayan sido excluidos absolutamente de la herencia y la sucesión en favor de otros descendientes y nietos será por sustitución legal y sí, el parente/s más próximo/s decide/n repudiar la herencia, hereda la siguiente línea por derecho propio.

#### **2. Cataluña**

Los artículos 441-1 y 2 CCcat regulan la sucesión en favor de los hijos y de los descendientes de grado siguiente respectivamente. Los hijos de fallecido siempre heredarán por derecho propio, sus descendientes (si se diera el caso) heredarán por derecho de representación, sin que existan problemas sobre de los derechos del cónyuge viudo o superviviente de la pareja estable no casada y sí repudian, su parte acrece a la de los demás. Sobre los descendientes de grado siguiente, decir que si todos los descendientes repudian la herencia, esta pasa al siguiente grado por derecho propio, dividiéndola por estirpes y por partes iguales. Interesante es el 442-2 CCcat, ya que, sí los hijos comunes al matrimonio repudian la herencia, esta va directamente al cónyuge viudo o a la pareja estable no casada que ha sobrevivido, adelantado a nietos y demás descendientes. Igual que en Aragón, los herederos siempre podrán heredar, cuando acepten la herencia en libertad y no la repudien, cuando no concurra alguna de las causas de desheredación del artículo 451-17 CCCat y cuando no sean indignos para suceder, con los efectos que eso conlleva. Además, tampoco se podrá suceder cuando concurra el supuesto por el cual existe un testamento cuyo único contenido exponga que se excluyen a determinados herederos dentro de la sucesión intestada (artículo 423-10 CCCat). Un punto que no regulan ni el derecho foral aragonés ni el navarro es la figura de la sucesión en el caso de que exista un parentesco por adopción. Sí bien la jurisprudencia ha ido evolucionando y en la actualidad se apela al principio constitucional de la no discriminación (como es la mención que hace el CDFA sobre la filiación), por ejemplo la STS 1458/2019, de 10 de mayo<sup>6</sup>, sienta doctrina dotando de un trato igualitario al menor adoptado a la hora de suceder, de los tres códigos que estamos estudiando y comparando, el Código de Cataluña muestra un mayor

---

<sup>6</sup>Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm 1485/2019 de 10 de mayo de 2019 (RJ 259/2019)

interés sobre esta figura. Se regula dentro de los artículos 443-1 a 443-5, lo más relevante es la equiparación de derechos entre parentesco por consanguinidad y por adopción, con lo que esto conlleva, que es la dotación de los derechos dentro de la sucesión legal en su favor y en el de sus descendientes y extingue los derechos dentro de la sucesión legal entre el adoptado y sus parientes de origen, excepto en los casos de, adopción de los hijos por parte del cónyuge o de la pareja estable no casada o de la adopción de los parientes huérfanos hasta el cuarto grado<sup>7</sup>.

El artículo 443-3, relativo a la adopción del huérfano por parte de un pariente de hasta cuarto grado explica que se mantienen los derechos dentro de la sucesión legal entre adoptado y sus ascendientes de la rama familiar en que no se ha producido la adopción, con dos excepciones:

- 1) Dentro de la sucesión de la persona adoptada y sus descendientes, sólo se llama a los ascendientes de la rama familiar en la que no se ha producido la adopción y solo en el caso en el que no existan ascendientes de los padres adoptivos.
- 2) Dentro de la sucesión de los ascendientes de origen, los adoptados por la otra rama familiar sólo podrán suceder si no existen hijos o descendientes del causante que no hayan sido adoptados por otra persona.

El Código Civil de Cataluña aclara que sí se dan las condiciones que impone el 443-1 y 2 en los casos de adopción, los hermanos por naturaleza conservan el derecho a sucederse legalmente entre sí. Por último, el 443-5 explica que los derechos del 443-2 a 4 quedan excluidos si se demuestra que entre el causante y el sucesor no han mantenido relación.

### 3. Navarra

La ley 304.1 es la que indica que los primeros en suceder dentro de los bienes no troncales serán los hijos<sup>8</sup>, con el derecho de representación que conlleva en favor de sus respectivos descendientes. La herencia, como ocurre en Aragón y Cataluña, debe ser aceptada o se puede rechazar, con sus consiguientes efectos (leyes 315, 316 y siguientes). Los motivos para la desheredación y preterición se regulan en las leyes 270 y 271 respectivamente y los motivos de ser indigno para suceder son a los que nos conduce la propia ley 270, que son los apartados 1,2,3,5 y 8 de la ley 154 de la compilación, como por ejemplo, el apartado segundo, que dice que una persona será indigna a sucederle cuando haya sido condenado en sentencia firme por haber ejercido cualquier tipo de violencia dentro el hogar familiar o el apartado

<sup>7</sup>GETE-ALONSO, MDC, «La sucesión intestada?», cit. p.246

<sup>8</sup>DE MIGUEL, DIANA, «¿Cómo se reparten las herencias sin testamento en Navarra?», en *Diario de Navarra*, 5 de abril de 2021, [Revista electrónica] [Consultado el 1 de Marzo de 2022], disponible en: <https://www.diariodenavarra.es/noticias/navarra/2021/03/29/quien-recibe-primero-herencia-navarra-si-no-hay-testamento-721837-300.html>

octavo, que es no haber atendido las necesidades debidas a una persona con discapacidad cuando se trate de la adquisición de sus bienes o derechos.

### **III. En defecto de descendientes, la división dentro de la sucesión de los bienes troncales y no troncales en la sucesión legal, que son y cómo se organiza**

#### **1. Aragón**

En Aragón la sucesión troncal y el recobro de liberalidades se rige bajo los parámetros del artículo 524 y siguientes del CDFA y nos explica, como punto de partida, que los bienes que queden en el caudal hereditario y que le hubieran sido donados al fallecido, habiendo sobrevivido a este y sin que éste hubiera testado o sin pacto, volverán a los ascendientes o hermanos de este. Además, el recobro de liberalidades se regirá por sucesión legal cuando los hermanos no hayan sobrevivido y que dicho recobro a ascendientes y hermanos no afectará al derecho de viudedad del cónyuge del donatario fallecido. También procede el recobro ordenado tal y como hablábamos en el 524 CDFA si hubiera descendientes (teniendo estos en ese momento el título lucrativo de los bienes) y estos hubieran fallecido sin descendencia y sin que hubieran dispuesto de dichos bienes, antes que la persona con derecho a tal recobro. Para que se dé el recobro de liberalidades, se deben dar los siguientes requisitos (Todos): 1) Donación Previa de bienes del recobrante al causante durante su vida. 2) Existencia de los mismos bienes donados en el caudal hereditario en el momento del ejercicio del recobro. 3) Ser ascendiente, hermano y, si cabe la aplicación de la sustitución legal, sobrino o sobrino nieto del causante<sup>9</sup>. Otra cuestión es la sucesión troncal, que, atendiendo a lo establecido por el artículo 526 CDFA, cuando no se den las circunstancias de todo lo anteriormente expuesto, la sucesión de los bienes troncales se regirá bajo los parámetros, de la línea de donde procedan los bienes e irá a los hermanos e hijos y nietos de dicha línea sanguínea, es decir, llegamos hasta los sobrino-nietos del causante fallecido. A falta de estos, al padre o la madre en función de donde procedan los bienes, en última instancia los bienes irán a los colaterales de hasta cuarto grado o de sexto si se diera la circunstancia de que son bienes de abalorio, de los que descienden de un ascendiente común propietario de los bienes, es decir, se refiere al resto de parientes troncales y colaterales troncales. Los bienes de abalorio son los bienes que

---

<sup>9</sup>MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., «La Sucesión Legal en el Derecho Civil Aragonés», en *Manual de derecho civil aragonés*, Delgado Echevarría (dir.), 4<sup>a</sup> ed., El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, p.651.

se han mantenido en la familia dos generaciones inmediatamente previas a la suya y no haya salido de la familia con independencia de las veces que haya sido transmitido. El bien troncal simple son los que el causante ha recibido a título gratuito por sus ascendientes o colaterales hasta sexto grado.

## 2.Cataluña

En Cataluña, la situación es radicalmente diferente, ya que allí la sucesión intestada se regula bajo otros términos. En particular, a partir del artículo 441-1 CCCat y siguientes, de manera específica se regula la sucesión intestada, pero no se hace ninguna mención como tal sobre la distribución de los bienes troncales y no troncales, sin embargo, sí que se hace mención a la sucesión intestada de los bienes troncales en un artículo 444-1 CCCat, en él se refiere al carácter troncal de los bienes. El 444-1 CCCat nos explica que la sucesión intestada del carácter impúber, si no existe sustitución pupilar, se regirá por 3 normas: 1) Los bienes que provengan de uno de los progenitores, o demás parientes de hasta cuarto grado, adquiridos a título gratuito, son llamados los parientes más cercanos al menor de 14 años, por orden dentro de esa cuarta línea y que si sobreviviese el otro progenitor, este guardaría su derecho a la legítima sobre esos bienes. Para el resto de bienes del impúber, así como los frutos de los bienes troncales, se rige por la sucesión intestada sin distinguir líneas.

## 3.Navarra

En Navarra, su legislación foral regula la sucesión legal de los bienes troncales dentro de las leyes 305 a 307 de la Compilación. Dentro de los bienes troncales, la estructura sucesoria explica que el primero a ser llamado a suceder es el ascendiente más próximo, seguido de este sucederán los hermanos de doble vínculo o vínculo sencillo y con derecho de representación en favor de sus descendientes y en última instancia sucederá los otros parientes colaterales restantes hasta cuarto grado, excluyendo los grados, sin representación y por partes iguales; pero si concurrieren con ascendientes no troncales del causante, estos últimos tendrán, el usufructo vitalicio de los bienes troncales aún habiendo instituido nueva pareja sentimental y la hubiera regularizado bajo cualquiera de los términos legalmente establecidos.

Sí no nos encontrásemos con ninguna de las circunstancias que regulan en el precepto, deberíamos volver a la ley 304 de la Compilación, que regula el orden sucesorio (legal) de los bienes no troncales.

## **IV. Los ascendientes y su posición dentro de la sucesión legal en los preceptos autonómicos**

La posición de los ascendientes dentro de la sucesión legal se ha ido renovando conforme se han ido sucediendo diversas reformas de los códigos civiles autonómicos.

### **1. Aragón**

En Aragón, en la actualidad, la sucesión de los ascendientes se encuentra en la segunda posición dentro de la sucesión legal y se encuentra regulada en los artículos 529 y 530 CDFA. La herencia se concede al padre y la madre a partes iguales y en el caso de que uno de los dos haya fallecido, la parte del cónyuge viudo se verá acrecentada. Es interesante destacar que en la sucesión legal de los ascendientes no cabe la sustitución legal, ya que cada ascendiente es llamado por derecho propio por el principio de proximidad de grado, artículo 335.2 CDFA<sup>10</sup>. El artículo 530 CDFA habla de la sucesión en favor de otros ascendientes, en resumen, esto se da cuando no existiendo padre o madre, sucederán los ascendientes de grado más próximo de la línea que fuera y éstos sucederán por cabezas, y si alguno de estos decide no aceptar la herencia, su parte acrecerá a la de los demás. Por último decir que si concurren ascendientes de diferentes líneas pero de mismo grado, será la mitad para cada línea, con el hecho de poder acrecentar la parte de sus ascendientes si deciden no aceptar la herencia. Lo más interesante es que si todos los ascendientes de una rama rechazan la herencia, esta pasaría a los ascendientes de la otra línea.

### **2. Cataluña**

En Cataluña, se encuentra regulado en el CCCat dentro del apartado de la sucesión intestada. En el capítulo II de dicho título, se regula el orden para suceder, en concreto se hace mención a la delación en favor de los progenitores y ascendientes y se encuentran en la tercera posición a la hora de suceder dentro de la sucesión intestada, artículo 442-8 CCcat. Es igual que la sucesión de los ascendientes en la intestada en Aragón, con la salvedad de que no se contempla la posibilidad de que si una rama de ascendientes repudia la herencia intestada, está iría a la otra rama (Se seguirá con el orden de la sucesión legal).

### **3. Navarra**

En Navarra, la regulación de la herencia de los ascendientes se regula en la ley 304.3 de la Compilación en el que le sucederá, en tercera posición de la sucesión legal para los bienes no troncales, los ascendientes de la línea más próxima, si hubiera 2 líneas, estas se dividirán a

---

<sup>10</sup>BAYOD LÓPEZ, C., «La Sucesión Legal», en *Manual de Derecho Foral Aragonés*, Bayod López, C., Serrano García, J. A. (coord.), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2020, pp.835

partes iguales y dentro de cada linea, tambien por partes iguales. Su figura se ha visto relegada a la tercera posición dentro de la sucesión legal en favor del cónyuge por la reforma de la compilación en 2019.

## **V. La figura del cónyuge y su posición dentro del sucesión legal comparada de los diferentes ordenamientos jurídicos autonómicos**

La figura de la sucesión en favor del cónyuge viudo dentro de la sucesión legal se regula en Aragón, dentro del artículo 531 CDFA, en Cataluña se regula a partir del artículo 442-3 y siguientes del CCcat y por último, en la Compilación Navarra, su regulación se ciñe a lo establecido en la ley 304.2. Como hemos hablado con anterioridad, los diversos preceptos autonómicos han ido reforzando a lo largo del tiempo la posición del cónyuge viudo dentro de este tipo de sucesión hasta, como es el caso de la Comunidad Foral de Navarra o Cataluña, ha encumbrado su posición hasta ser la segunda persona que va a ser llamada a suceder cuando no existieran descendientes.

### **1.Aragón**

En Aragón, su regulación autonómica sigue manteniendo en tercera posición (y siempre en defecto de descendientes y ascendientes) al cónyuge viudo a la hora de suceder a través de este procedimiento, art.531 CDFA, el cual nos dice que no sería instituido suceder si en el momento de abrir la sucesión legal se encontrase separado judicialmente o en trámite o de hecho y se pudiera demostrar fehacientemente. Además de esto, si el cónyuge viudo fallece después del causante sin haber dispuesto el destino de los bienes que sucedió del causante, estos irán a los parientes del causante fallecido dentro del orden que marca la sucesión legal. En el momento en el que concurrieran a la herencia sólo el cónyuge, será instituido heredero universal. Bien es cierto señalar que en el caso de que el cónyuge viudo concurriera a la herencia con hijos y descendientes del causante fallecido, el viudo conserva el usufructo universal (el derecho al disfrute de los bienes del cónyuge fallecido, pero también al deber de conservarlos) de todos los bienes de este último, en virtud al derecho de viudedad que le otorga el artículo 192 CDFA. Goza del mismo derecho, aunque no sea partícipe, cuando se abra la sucesión de los bienes no troncales y cuando, volviendo a los bienes no troncales, concurriera a la herencia con ascendientes. Se da la circunstancia además de que nuestra legislación foral dota de una prerrogativa en favor de los cónyuges y es que si su régimen es el de consorciales (sí se ha pactado este o nada se ha dicho), el derecho civil foral aragonés reconoce al cónyuge viudo de un derecho de ventaja (derecho a apartar bienes comunes de la sucesión, sin que sean computados en su lote sus bienes de uso personal o profesional que

no tengan un valor desproporcionado dentro del patrimonio consorcial) que es personalísimo e intransferible. Además de esto, se le dota al cónyuge viudo de una adjudicación preferente de los bienes, una vez liquidado el patrimonio y apartadas las ventajas practicadas sobre los bienes que se considerasen oportunos, por el artículo 267 CDFA. Con carácter anecdótico, mencionar que al superviviente dentro pareja de hecho no se le reconoce derecho alguno dentro de la sucesión legal, aunque el artículo 311 CDFA le permite residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año y tener derecho al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual, exceptuando joyas, objetos artísticos y bienes de la familia del fallecido.

## 2. Cataluña

En Cataluña, la sucesión legal en favor del cónyuge viudo, cuando no concurren descendientes se ha elevado hasta la segunda posición<sup>11</sup>. Cataluña sí que ha equiparado los derechos del cónyuge viudo con el superviviente dentro de la pareja estable no casada. Se puede ver, por ejemplo, referido a los derechos del viudo derivados del matrimonio y sobre el ajuar de la vivienda. Bien, los derechos de la figura del cónyuge viudo dentro de la sucesión legal se encuentran regulados en los artículos 442-3 a 7 del CCCat. Existe la prerrogativa en su favor y es que cuando el cónyuge viudo o el superviviente en pareja estable superviviente, si concurre a la sucesión con hijos del causante o descendientes de estos, adquiere los derechos establecidos por el artículo 442-3.1 según el artículo 441-2 CCCat, lo cual implica que si el cónyuge viudo o superviviente de la pareja estable concurre a la sucesión legal tiene derecho al usufructo universal de la herencia, con esta libre de fianza, si bien puede ejercer la opción de conmutación que le reconoce el artículo 442-5 CCcat, que permite cambiar el usufructo universal por la atribución de una cuarta parte proporcional de la herencia y, además, el usufructo de la vivienda conyugal o familiar. En el caso de que concurriera el cónyuge viudo o superviviente de la pareja estable a la herencia sin hijos ni descendientes pero con padres, este deberá respetar el derecho a la legítima que tienen los padres del causante. Además, es interesante añadir que el artículo 442-2 CCcat, ya que, sí los hijos comunes al matrimonio repudian la herencia, esta va directamente al cónyuge viudo o a la pareja estable no casada que ha sobrevivido, adelantado a nietos y demás descendientes. Decir que el cónyuge viudo pierde sus derechos en una sucesión legal, si en el momento de abrir la sucesión estaba separado de manera judicial o de hecho fehaciente o estaba pendiente

---

<sup>11</sup>LACRUZ MANTECÓN, M.L., «*Derecho civil: familia y sucesiones*», Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2018

de una demanda de nulidad de matrimonio, de divorcio o separación, a menos que existiera una reconciliación por las partes. Los derechos del cónyuge viudo o de la pareja superviviente se tienen que plasmar dentro de la declaración de herederos para la sucesión legal. Para finalizar, daré un detalle más y es que si el cónyuge viudo o superviviente de la pareja estable no es usufructuario universal del patrimonio del fallecido, tiene derecho al año de viudedad tal y como recoge el artículo 231-31 CCCat, que es el derecho al uso de la vivienda conyugal y a ser alimentado a cargo del patrimonio hereditario<sup>12</sup>.

### 3. Navarra

En Navarra, el puesto dentro a la hora de suceder legalmente los bienes no troncales por parte del cónyuge viudo es la misma que en Cataluña dentro como acabamos de mencionar, ya que, tras la última reforma de la Compilación a través de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, en la cual se elevó la figura del cónyuge hasta esa segunda posición sucesoria que ostenta en la actualidad. Su figura la regula la ley 304.2 que expone que la sucesión en favor del cónyuge superviviente que no está excluido del usufructo de viudedad conforme a la ley 254. El usufructo (de fidelidad), como ocurre en Aragón y Cataluña, también está dentro de la sucesión legal, y, se dotará al cónyuge viudo cuando, no excluido por alguno de los apartados de la ley 254, concurrieran a la sucesión legal con hijos y descendientes. El principal supuesto en el que nos fijamos a la hora de analizar dicha ley es que, según el primer apartado, el sobreviviente que se encontrara a la fecha del fallecimiento separado legalmente o de hecho del premuerto. Si se diera la circunstancia de que concurrieren aun con ascendientes o colaterales, el cónyuge viudo sería instituido heredero universal debido a la ley 304. Es también obligatorio explicar que dentro de la sucesión troncal, concurriendo la sucesión como fuere pero estando el cónyuge viudo vivo y no dándose ninguna de las circunstancias de la ley 254, éste tendrá derecho al usufructo de fidelidad.

Además de estos derechos, también el cónyuge viudo tiene derecho a las ropas y efectos de uso personal y demás objetos del ajuar personal de la casa cuyo valor no fuera muy grande sin que consten en su parte del patrimonio, por el derecho a ventajas (igual que en Aragón) que recoge la ley 98 de la Compilación y tiene una prerrogativa en su favor por el derecho preferente de los bienes, estipulado en la ley 99, siendo 5 tipos de bienes y destacando a

<sup>12</sup>DE ALBA LACUVE, CHANTAL MOLL, «Algunos aspectos de la cuarta viudal en el Libro Iv del Código Civil catalán y su fundamento romanístico en las Novelas 53,6 y 117,5 de Justiniano», BOE, Barcelona, 2017, pp.478, [Libro electrónico], [Consultado el 1 de Julio de 2021], disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-R-2021-80186101868](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80186101868)

explotación agrícola, ganadera, forestal, comercial o industrial que tuviere a su cargo, el local donde desarrolló su profesión o la vivienda que fuera residencia habitual del matrimonio. Sobre los derechos del superviviente de la pareja estable, decir que la legislación foral navarra no los reconoce, en virtud de la ley 113.

Por añadir un apunte anecdótico, Navarra intentó igualar los derechos sucesorios de la pareja estable no casada con los del matrimonio a través de Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables<sup>13</sup>, pero su intento fue tumbado por la STC 93/2013 de 23 de abril (RJ 93/2013)<sup>14</sup>, en dónde se anularon la mayoría de sus artículos, ya que excede sus competencias legislativas lesionando el artículo 149.1.8 de la Constitución Española<sup>15</sup>.

## **VI. Los colaterales hasta cuarto grado y su posición**

### **1. Aragón**

En Aragón, la sucesión legal en favor de los colaterales se encuentra regulada en los artículos 532 a 534 del CDFA. Lo más relevante que debemos saber es que en Aragón, dentro de este tipo de sucesión, los hermanos e hijos de hermanos son llamados con preferencia sobre los demás colaterales, que, sí concurren hermanos e hijos de hermanos que sustituyen a estos, la los bienes se deferirán a los primeros por derecho propio y a los segundos por sustitución legal. Además, sí concurrieran hijos y nietos de los hermanos sustituidos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes (es decir, llegamos también hasta los sobrino-nietos<sup>16</sup> del causante fallecido como en la sucesión de bienes troncales), pero sí solo concurrieran unos u otros en su totalidad, se dividirán por cabezas por el apartado segundo del artículo 338 del CDFA. Sobre cuando concurrieren hermanos de doble vínculo y hermanos de vínculo sencillo, los primeros son llamados con doble cuota sobre los segundos y que sí concurren a la sucesión medio hermanos, tanto por parte de madre como de padre, la herencia se defiere a ambas partes de manera igualitaria. La herencia se defiere a hijos o nietos de los medios hermanos por cabezas o estirpes, según las reglas establecidas para los descendientes de los hermanos de doble vínculo. Por último decir que si no concurren hermanos, ni hijos ni nietos dentro de este tipo de sucesión, la herencia se defiere a los demás parientes del causante en línea colateral hasta cuarto grado y que aquí no existe diferencia en

---

<sup>13</sup>Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

<sup>14</sup>Sentencia del Tribunal Constitucional, núm 93/2013 de 23 de abril (RJ 93/2013)

<sup>15</sup>Constitución española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978)

<sup>16</sup>BAYOD LÓPEZ, MDC., «De la Sucesión Legal» en *Comentarios al Código del derecho foral de Aragón: doctrina y jurisprudencia* (Bayod López, M. D. C. , Serrano García J. A., coord. & Delgado Echeverría, J., dir.), Dykinson, Madrid, 2015, pp. 760-761. [Revista electrónica], [Consultado el 22 de abril de 2022], disponible en: <http://estatuto.aragon.es/sites/default/files/derechoForalAragon.pdf>

favor de una línea u otra o en favor de hermanos de doble vínculo sobre hermanos de vínculo sencillo.

## 2. Cataluña

En Cataluña, la regulación de esta figura sucesoria se regula en los términos que marcan los artículos 442-9 a 442-11 del CCCat. Lo más relevante dentro de esta complicación es que los hermanos, por derecho propio y los hijos de hermanos, por derecho de representación, suceden con prioridad sobre el resto de colaterales, con la salvedad de que, a diferencia de Aragón, no existe diferencia entre hermanos de doble vínculo o vínculo sencillo. En el caso de que concurrieran hermanos y sobrinos de hermanos y solo existe una sola estirpe de sobrinos, éstos heredarán por cabezas, ocurriendo lo mismo si existieran más estirpes de sobrinos, en donde se acumularán todas las partes y sucederán por cabezas. Si un sobrino no puede heredar por lo que fuera, su parte acrecerá a la de los demás sobrinos, pero, en el caso de que fuera el único sobrino o la sucesión en favor de los sobrinos de una misma estirpe se ha visto frustrada, esa parte acrecerá a los hermanos vivos del causante, si existieran, y la de los demás sobrinos. Si sólo hay sobrinos, suceden por derecho propio y por cabezas. Y, por último, algo muy parecido a lo que sucede en Aragón, no existiendo hermanos, ni hijos de hermanos, la herencia se defiere en favor de los colaterales más próximos hasta cuarto grado, por cabezas y sin derecho a la representación ni distinción de líneas.

## 3. Navarra

En Navarra, la figura de los colaterales en la sucesión legal se divide en hermanos y en colaterales, es decir, que a diferencia de Aragón y Cataluña, estas figuras dentro de la sucesión legal van separadas, entonces, referido a los bienes no troncales, se ve reflejada en la ley 304 Compilación, se encuentran en la cuarta posición a suceder los hermanos, tanto de doble vínculo como sencillo a partes iguales y los descendientes de estos, en el caso de que estuvieran premuertos, por representación. Seguidamente a estos, se encuentran los colaterales que no se encuentran dentro de los términos del apartado anterior hasta el cuarto grado, sin distinción de líneas, sin distinción de grado, sin representación y siempre por partes iguales.

## **VIII. Última instancia: La comunidad autónoma como heredero dentro de la sucesión legal**

Esta figura supone que nos hallamos ante el último supuesto sobre el que se desarrolla la sucesión legal e intestada. Para llegar aquí, todos los supuestos previos a la hora de suceder sin testamento no se han tenido que dar.

## 1. Aragón

En Aragón, la sucesión legal por parte de la comunidad autónoma se encuentra regulada en los artículos 535 y 536 CDFA. Hay una característica interesante en el precepto 535 que explica que la Diputación General de Aragón (en adelante DGA) destinará los bienes heredados o enajenados a establecimientos de asistencia social de la comunidad, con la preferencia de que se destinen a establecimientos donde el causante hubiera tenido su último edificio, eso sí, previa declaración de herederos. La sucesión legal por parte de la comunidad autónoma se encuentra recogido en la Ley de Patrimonio de Aragón, en concreto, en su artículo 20.4<sup>17</sup> y, atendiendo a lo que dice la Disposición final octava de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria<sup>18</sup>, la realizará la DGA. El procedimiento que marca la declaración de herederos en favor de la Comunidad autónoma se plasma en el artículo 20 bis de la Ley de Patrimonio de Aragón, siendo lo más atractivo de este artículo que el plazo máximo para la resolución del procedimiento será de un año y la orden de incoación del procedimiento se publicará en el Boletín Oficial de Aragón y en la página web del Gobierno de Aragón (dando la posibilidad de que sea por otros medios). Una copia de la orden será dirigida para su publicación en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio del causante, al del lugar del fallecimiento y donde radiquen la mayor parte de sus bienes. La copia de la orden deberá estar expuesta durante el plazo de un mes. El Decreto de resolución (resuelve el Gobierno de Aragón) del procedimiento deberá publicarse en los mismos sitios en los que se hubiera anunciado el acuerdo de incoación del expediente y comunicarse, en su caso, al órgano judicial que estuviese conociendo de la intervención del caudal hereditario. En Aragón, además de la declaración de herederos, se deben de dar una serie de características para que las condiciones sucesorias que impone el 535 CDFA se consideren como validas y son (se deben dar todas): Primero, que el causante tenga vecindad aragonesa o le sea aplicable la ley aragonesa en virtud del Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de

---

<sup>17</sup>Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón.

<sup>18</sup>Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

4 de julio de 2012<sup>19</sup> en el momento de la muerte del causante. En segundo lugar, que fallezca sin una disposición válida y eficaz. En tercer lugar, que no haya personas llamadas con preferencia a heredar sus bienes según las normas aragonesas que hemos visto con anterioridad, que no jueguen la preferencia en favor del Hospital Nuestra Señora de Gracia del artículo 536 CDFA (hablaremos de este artículo en breve), ni la preferencia de los bienes sitios de Aragón, estipulada en el artículo 33 del reglamento 650/2012. En cuarto lugar, que haya una declaración de herederos legales y en quinto y último lugar, que se acepte dicha herencia por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón<sup>20</sup>. A la Comunidad le ampara, si quisiera, la repudiación, tal y como se recoge en los artículos 20 ter.2 y 21.2 de la Ley de Patrimonio de Aragón.

En el artículo 536 CDFA se regula el privilegio sucesorio del que se dota al Hospital Nuestra Señora de Gracia, la cual se encuentra en vigor desde la concesión por acto de corte de 1626<sup>21</sup> y que ha ido superando diferentes reformas hasta nuestros días. En dicho artículo se expone que el Hospital será llamado con preferencia dentro de la sucesión legal si el causante falleciera en él o en algún establecimiento dependiente de éste y que, en el siguiente apartado, previa declaración de herederos, la comunidad autónoma dedicará los bienes heredados o enajenados en favor de la mejoras que necesitase el Hospital, ya que el Hospital carece de personalidad jurídica. Los requisitos para heredar son casi los mismos que los que mencionamos con carácter previo de la Comunidad Autónoma (también se deben de dar todos ellos), con la mención especial de que el causante debe de haber estado hospitalizado, atendiendo y fallecido en él. A la pregunta de si la vecindad del causante debe de ser aragonesa o no, la respuesta no está clara, ya que los diversos juristas entienden que la norma no se ha hecho con carácter abstracto, si no que regula supuestos vinculados de alguna forma al propio ordenamiento aragonés, sin embargo, el derecho de suceder se aplica a todos los enfermos que cumplan el requisito que invoca el 536.1 CDFA, y es que el causante haya fallecido en el Hospital y, además, sin herederos hasta cuarto grado<sup>22</sup>, entonces, desde el punto de vista del reglamento 650/2012, en base a los artículos 22 y 36, en defecto de ley aplicable, se aplicará la ley aragonesa si el causante tenía su residencia habitual en aragón y, no dijo nada sobre qué ley se le aplicaría (siendo no aragonés).

---

<sup>19</sup>REGLAMENTO (UE) No 650/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

<sup>20</sup>BAYOD LÓPEZ,C., «La Sucesión Legal?», *cit*, p. 843

<sup>21</sup>BAYOD LÓPEZ, MDC., «La Sucesión Legal en Aragón», *El Derecho Civil aragonés en el Siglo XXI: Algunas cuestiones prácticas*, Gobierno de Aragón. Vicepresidencia, Zaragoza, 2022, pp 72-75

<sup>22</sup>BAYOD LÓPEZ, C.,«La Sucesión Legal?», *cit*, p. 848

## 2.Cataluña

En Cataluña, la sucesión intestada por parte de la comunidad autónoma la podemos catalogar como similar a la de forma en la que se realiza en Aragón. Se regula en los artículos 442-12 y 13 del CCCat, siendo lo más relevante que la comunidad autónoma también debe de realizar la declaración de herederos previa y que la herencia es aceptada a beneficio de inventario. La aceptación de la herencia en favor de la comunidad autónoma de cataluña y el acuerdo de incoación de la sucesión intestada en favor la comunidad se regulan en los artículos 12 bis y 12 ter de la Ley de Patrimonio de la Generalidad de Cataluña<sup>23</sup>. También, atendiendo a lo que dice la Disposición final octava de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, la sucesión intestada la realizará la Generalidad. Lo más interesante del artículo 12 ter de dicha ley es que el procedimiento de ese acuerdo de incoación se debe de resolver en el plazo de un año desde el momento en el que el acuerdo de incoación se llevó a cabo, además el acuerdo de incoación del procedimiento debe publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, en la página web del departamento competente en materia de patrimonio y en el Boletín Oficial del Estado y tambien en cualquier de los medios adicionales que disponga la Generalidad en el caso de que necesite usarlos. Al igual que en Aragón, el acuerdo se publicará en el ayuntamiento del último domicilio del causante, estando la copia que se dota al ayuntamiento un mes y publicándose la resolución final de procedimiento y sus resoluciones complementarias en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya. La principal diferencia que veo entre Aragón y Cataluña es que, sí bien en Aragón se puede repudiar la herencia, Cataluña se ha dotado de un paso previo, que es el que indica el artículo 12 ter.5 y es que sí, iniciado el procedimiento, queda demostrado que el valor de las deudas es superior al valor de los bienes o derechos que va a heredar la Generalidad, el órgano correspondiente para resolver esta legitimado a archivar el procedimiento, si bien también puede rechazarla (artículo 12 bis 2). Dicho acto se deberá de informar en los mismos medios donde se informó el acuerdo de incoación.

Respecto del caso catalán, no existe una figura como la del Hospital existente en Aragón en materia de sucesión abintestato, pero, sí que existe una prerrogativa en favor del valle de Arán, y es que el Consejo General de Arán será el receptor de los bienes heredados en lugar de la Generalidad de Cataluña si el causante de la sucesión intestada tiene residencia en Arán (442-13.3 CCCat). Dichos bienes se destinarán en favor de los establecimientos o

---

<sup>23</sup>Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de patrimonio de la Generalidad de Cataluña.

instituciones del valle de Arán, y, en el caso de que no los hubiera, se destinarán en favor a los establecimientos o instituciones de carácter general a cargo de la Generalidad. La Generalidad tiene la obligación de dotar los bienes o valores que se obtengan de tales a establecimientos de asistencia social o a instituciones de cultura, teniendo preferencia el municipio de la última residencia habitual del causante en Cataluña y, para acabar, existiendo fincas urbanas, la generalidad deberá destinarlas en favor de cumplir con políticas de vivienda social.

### 3. Navarra

En Navarra, la sucesión legal se regula en la ley 304 de la Compilación (y sí no se cumplen los preceptos de la ley 307, como esta lo indica en su apartado final), en el apartado sexto y explica que en defecto de los sucesores legales que previamente se mencionan, sucederá la Comunidad Foral de Navarra, liquidando los bienes y derechos de la herencia, destinará esta a fines de interés social, incrementando la partida presupuestaria a la que se le dotaría dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad. El procedimiento es también parecido a lo establecido en Aragón y Cataluña, la sucesión legal por parte de la comunidad autónoma se encuentra recogido en la Ley Foral del Patrimonio de Navarra<sup>24</sup> y por la ley de la jurisdicción voluntaria, la realizará la propia Comunidad Foral de Navarra. Se regula en el artículo 24 de la Ley Foral del Patrimonio de Navarra, en concreto en sus apartados 5 a 9. También se debe de realizar una declaración de heredero abintestato en favor de la Comunidad Foral de Navarra, a través del departamento competente en materia de patrimonio (dependiente de la propia Comunidad Foral). Hay aspectos muy parecidos también respecto a la comunicación, ya que se debe de publicar Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra y se dotará de una copia que deberá de estar expuesta un mes en el ayuntamiento en donde hubiera fallecido el causante y donde radiquen la mayoría de los bienes (si es en el mismo, entonces será una única copia). Este procedimiento tendrá un plazo máximo de un año a resolver desde el inicio de la acción de incoación. Existe la posibilidad de que la herencia sea rechazada por parte de la Comunidad foral, tal y como establece el artículo 24.2 de la Ley Foral del Patrimonio de Navarra. Además, particularmente interesante encuentro el artículo 13 del Decreto Foral 166/1988, de 1 de julio<sup>25</sup>, que es la otra ley autonómica navarra que regula la sucesión legal, la cual nos dice que el Departamento de Economía y Hacienda (órgano competente) podrá designar un administrador liquidador, al que se podrá exigir una

---

<sup>24</sup>Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra.

<sup>25</sup>Decreto Foral 166/1988, de 1 de julio, POR EL QUE SE ESTABLECE RÉGIMEN ADMINISTRATIVO APLICABLE A LA SUCESIÓN LEGAL EN FAVOR DE LA COMUNIDAD FORAL.

fianza no superior al cinco por ciento del valor líquido que se presupone de la herencia. El administrador además tendrá derecho a ser retribuido por su gestión y percibirá las dietas que procedan según hayan establecido las normas del funcionario público por desplazamiento, si fuera necesario, para una mejor gestión de la herencia.

Podría argumentar que llegar hasta este último supuesto es poco común y que el dinero que se recaudaría sería una cosa irrisoria, pues bien, este planteamiento sería objeto de debate ya que por ejemplo, Aragón ha heredado 9 millones de euros desde 2001, batiendo su récord en 2018, con 1,2 millones<sup>26</sup> e igualando dicha marca a mitad de 2021<sup>27</sup>. Cataluña, en pleno año 2022, transfirió 2,8 millones de euros a los departamentos de derechos sociales y cultura<sup>28</sup>. Navarra, que, a falta de datos públicos sobre las herencias que ha obtenido a través de esta vía, decidió que las herencias abintestato ampliarían la partida de “otros fines sociales” de los de los presupuestos en 2020, ingresando dichas herencias en la Tesorería de la Comunidad Foral de Navarra buscando aplicar la partida presupuestaria destinada a fines sociales y que se destinen más allá de las entidades sociales y sin ánimo de lucro que previa reforma era a donde se destinaban<sup>29</sup>.

Las cantidades que han obtenido las comunidades cuyos datos son públicos son cantidades pequeñas en comparación con los presupuestos que manejan los departamentos o consejerías de esas comunidades autónomas que se benefician del incremento de las partidas presupuestarias, sin embargo, entiendo que son cantidades interesantes desde el punto de vista del conocimiento del ciudadano de a pie.

## VIII. Conclusiones

<sup>26</sup>MANTECÓN,F., El periódico de Aragón, «*La DGA ha repartido 9 millones de € de herencias no reclamadas*», 7 de Marzo de 2020, [Artículo de Periódico Electrónico], [Consultado el 2 de Junio de 2022], disponible en:

<https://wwwelperiodicodearagon.com/aragon/2020/03/07/dga-repartido-9-millones-herencias-46551317.html>

<sup>27</sup>PÉREZ, R., «*El Gobierno de Aragón hereda 1,2 millones de euros de 17 ciudadanos fallecidos: estos son*», en ABC, 6 de mayo de 2021, [Artículo de Prensa], Consultado el 2 de Junio de 2022], disponible en: [https://www.abc.es/espaa/aragon/abci-gobierno-aragon-hereda-12-millones-euros-17-aragoneses-estos-202105060906\\_noticia.html](https://www.abc.es/espaa/aragon/abci-gobierno-aragon-hereda-12-millones-euros-17-aragoneses-estos-202105060906_noticia.html)

<sup>28</sup>REDACCIÓN, «*La Junta d'Herències transfereix 2,8 milions d'euros d'herències intestades als departaments de Drets Socials i Cultura*», en *Generalitat de Catalunya, Departament d'Economia e Hisenda (Gabinet del Conseller)*, 24 de Marzo de 2022, [Nota de prensa del departamento de Comunicación], [Consultado el 3 de Junio de 2022], disponible en: <https://govern.cat/salaprensa/notes-premsa/419626/la-junta-d-herencies-transfereix-2-8-milions-d-euros-d-herencies-intestades-als-departaments-de-drets-socials-i-cultura>

<sup>29</sup>REDACCIÓN, «*Navarra actualiza el régimen que permite ceder una herencia a favor de la Comunidad Foral*», en *Diario de Noticias de Navarra*, 18 de mayo de 2016, [Artículo de periódico electrónico], [Consultado el 4 de Junio de 2022], disponible en: <https://www.noticiasdenavarra.com/actualidad/sociedad/2016/05/18/navarra-actualiza-regimen-permite-ceder/585300.html>

Para finalizar, y después de haber tratado de explicar las diferentes figuras existentes dentro de la sucesión legal y sus funciones, evoluciones y problemas a los que se pueden enfrentar en los diversos preceptos autonómicos, pasaré a relatar las conclusiones que he sacado de cada ente.

Procedo a resumir lo más interesante del Trabajo:

- Descendientes: Son los grandes protagonistas de la sucesión intestada, ya que son los primeros que suceden legalmente, tienen serie de derechos y deberes y las causas por las que no pueden suceder son parecidas. Cataluña desarrolla un apartado para los casos de adopción.
- En defecto: Bienes troncales y no troncales. Sobre la sucesión de los bienes troncales, Aragón y Navarra realizan una sucesión legal parecida, sí bien Aragón coloca en primera posición sucesoria a hermanos, nietos y sobrino-nietos y resto de colaterales hasta ese 4º o 6º sexto grado, mientras que Navarra coloca en primer lugar a los ascendientes, luego a los hermanos y en último lugar al resto de colaterales hasta el cuarto grado (hace esa diferenciación). En Cataluña, lo más parecido a esto es el principio de troncalidad que se aplica en la sustitución pupilar en los bienes del impúber.
- Sobre los ascendientes decir que en Cataluña, en defecto de descendientes y cónyuge, los padres heredarán el 50% de la herencia (sí sólo sobrevive uno, el 100%), igual que en Aragón. Si, en Cataluña, concurrieran los padres junto al cónyuge viudo o superviviente de la pareja, los primeros tendrán derecho a la legítima. En Navarra, la posición de los ascendientes se ha visto relegada a la tercera posición, al igual que en Cataluña, sólo en Aragón se mantiene en segunda posición en la línea sucesoria.
- Cónyuge viudo: Su figura se ha visto elevada hasta la segunda posición en la sucesión legal en Cataluña y Navarra, no así en Aragón. En los 3 preceptos gozan de un usufructo universal de los bienes cuando concurrieran con otros que le preceden en la sucesión legal y serán herederos universales cuando concurrieran sin descendientes y/o ascendientes, además de tener en Aragón, Cataluña y Navarra unos derechos sobre el ajuar doméstico y un derecho preferente a la adjudicación del hogar común (Este último derecho solo lo tienen establecido en Aragón y Navarra). Los derechos de la pareja estable no casada sólo los ha equiparado en Cataluña.
- Sobre los colaterales, existe una diferenciación dentro de la figura de los colaterales entre los privilegiados (hermanos e hijos de hermanos) y no privilegiado (resto de colaterales hasta cuarto grado). En Aragón, en la sucesión legal, los hermanos e hijos

de hermanos son llamados con preferencia sobre los demás colaterales y los hermanos de doble vínculo son llamados con doble cuota sobre los segundos. En Cataluña y Navarra, a diferencia de Aragón, no existe distinción entre hermanos de doble vínculo o vínculo sencillo.

- Sobre la sucesión legal en favor de la comunidad autónoma, decir que en la sucesión legal por parte de la comunidad autónoma se encuentra recogido en la Ley de Patrimonio de cada comunidad y que, atendiendo a Ley de Jurisdicción Voluntaria, la realizará cada administración autonómica. El procedimiento suele ser similar en los 3 casos. Las 3 comunidades tienen la prerrogativa de rechazar gracias a la Ley de Patrimonio de cada Comunidad Autónoma la herencia si ven que las deudas superan al valor del caudal hereditario, si bien la podrían aceptar por razones de interés público que estén acreditadas. En Aragón es interesante mencionar que también puede heredar el Hospital de nuestra señora de Gracia, siempre que se den una serie de circunstancias (como que haya estado bajo el cuidado de este o de alguna de sus dependencias) y que Cataluña dota de un régimen especial al Valle de Arán, ya que si el fallecido tiene residencia en Arán, el Valle heredará los bienes y los destinará a las instituciones o establecimientos de este, y si no existieran, irán a la Generalidad de Cataluña.

## IX. Bibliografía

### 1. Bibliografía

BAYOD LÓPEZ, C., «La Sucesión Legal», en *Manual de Derecho Foral Aragonés*, Bayod López, C., Serrano García, J. A. (coord.), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2020, pp.835-848

BAYOD LÓPEZ, MDC., «La Sucesión Legal en Aragón», *El Derecho Civil aragonés en el Siglo XXI: Algunas cuestiones prácticas*, Gobierno de Aragón. Vicepresidencia, Zaragoza, 2022, pp 72-75

BAYOD LÓPEZ, MDC., «De la Sucesión Legal» en *Comentarios al Código del derecho foral de Aragón: doctrina y jurisprudencia* (Bayo López, M. D. C. , Serrano García, J. A., coord. & Delgado Echeverría, J., dir.), Dykinson, Madrid, 2015, pp. 760-761. [Revista

electrónica], [Consultado el 22 de abril de 2022], disponible en:  
<http://estatuto.aragon.es/sites/default/files/derechoForalAragon.pdf>

DE MIGUEL, DIANA, «¿Cómo se reparten las herencias sin testamento en Navarra?», en *Diario de Navarra*, 5 de abril de 2021, [Revista electrónica] [Consultado el 1 de Marzo de 2022], disponible en:  
<https://www.diariodenavarra.es/noticias/navarra/2021/03/29/quien-recibe-primero-herencia-navarra-si-no-hay-testamento-721837-300.html>

DE ALBA LACUVE, CHANTAL MOLL, «Algunos aspectos de la cuarta viudal en el Libro IV del Código Civil catalán y su fundamento romanístico en las Novelas 53,6 y 117,5 de Justiniano», BOE, Barcelona, 2017, pp.478, [Libro electrónico], [Consultado el 1 de Julio de 2021], disponible en:  
[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-R-2021-80186101868](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80186101868)

GETE-ALONSO CALERA, MDC., «La sucesión intestada incorporada al código civil de catalunya (Principios-Innovaciones)», en *El nou Dret successori del Codi Civil de Catalunya*, Àrea de dret civil universitat de Girona (coord.), Documenta Universitaria, Girona, agost de 2009, pp. 222-246.

LACRUZ MANTECÓN, M. L., *Derecho civil: familia y sucesiones*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2018

MANTECÓN, F., «La DGA ha repartido 9 millones de € de herencias no reclamadas», en *El periódico de Aragón*, 7 de Marzo de 2020, [Artículo de Periódico Electrónico], [Consultado el 2 de Junio de 2022], disponible en:  
<https://www.elperiodicodearagon.com/aragon/2020/03/07/dga-repartido-9-millones-herencias-46551317.html>

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., «La Sucesión Legal en el Derecho Civil Aragonés», en *Manual de derecho civil aragonés*, Delgado Echevarría (dir.), 4<sup>a</sup> ed., El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, p.651.

PÉREZ, R., «El Gobierno de Aragón hereda 1,2 millones de euros de 17 ciudadanos fallecidos: estos son», en *ABC*, 6 de mayo de 2021, [Artículo de Prensa], Consultado el 2 de Junio de 2022, disponible en: [https://www.abc.es/espana/aragon/abci-gobierno-aragon-hereda-12-millones-euros-17-aragon-eses-estos-202105060906\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/aragon/abci-gobierno-aragon-hereda-12-millones-euros-17-aragon-eses-estos-202105060906_noticia.html)

REDACCIÓN, «Cómo tramitar la herencia sin testamento paso a paso», en *Abogado y Herencias*, 18 de Diciembre de 2021, [Artículo de Prensa], [Consultado el 14 de mayo de 2022], disponible en: <https://www.abogadosyherencias.com/tramites-herencia-sin-testamento/>

REDACCIÓN, «Navarra actualiza el régimen que permite ceder una herencia a favor de la Comunidad Foral», en *Diario de Noticias de Navarra*, 18 de mayo de 2016, [Artículo de periódico electrónico], [Consultado el 4 de Junio de 2022], disponible en: <https://www.noticiasdenavarra.com/actualidad/sociedad/2016/05/18/navarra-actualiza-regimen-que-permite-ceder/585300.html>

REDACCIÓN, «La Junta d'Herències transfereix 2,8 milions d'euros d'herències intestades als departaments de Drets Socials i Cultura», en *Generalitat de Catalunya, Departament d'Economía e Hisenda (Gabinet del Conseller)*, 24 de Marzo de 2022, [Nota de prensa del departamento de Comunicación], [Consultado el 3 de Junio de 2022], disponible en: <https://govern.cat/salapremsa/notes-premsa/419626/la-junta-d-herencies-transfereix-2-8-milions-d-euros-d-herencies-intestades-als-departaments-de-drets-socials-i-cultura>

## 2. Legislación

Constitución española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978)

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, 10 de julio de 2021.

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

Decreto Foral 166/1988, de 1 de julio, POR EL QUE SE ESTABLECE RÉGIMEN ADMINISTRATIVO APLICABLE A LA SUCESIÓN LEGAL EN FAVOR DE LA COMUNIDAD FORAL.

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón.

Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de patrimonio de la Generalidad de Cataluña.

Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra.

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

REGLAMENTO (UE) No 650/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

### 3. Sentencias

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm 1485/2019 de 10 de mayo de 2019 (RJ 259/2019)

Sentencia del Tribunal Constitucional, núm 93/2013 de 23 de abril (RJ 93/2013)

